**AV**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**RADICADO:** **2020-00093-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En razón a que venció el término de emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el demandado **GUSTAVO DIAZ LATORRE,** se observa constancia de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, mismo que se efectuó en atención al artículo 10 del decreto 806 de 2020; por lo que se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que lo represente.

Así de la lista de auxiliares de justicia en el cargo de Curador ad litem, se designa al Doctor **JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA**, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

Por otra parte, mediante oficio del 11 de junio de 2021, allegado por correo electrónico, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG, solicita al Despacho, que se le reconozca como subrogatario legal del acreedor y demandante BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que la entidad canceló al demandante el valor total de la obligación contenida en el pagaré N° 8040049301, suscrito por BIOTECH SAS, ANA MARIA GELVEZ JAIMES y GUSTAVO DIAZ LATORRE, reclamado mediante la acción ejecutiva de la referencia.

Como prueba de la subrogación, allega memorial suscrito por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, en donde se confirma el pago asumido por quien hoy reclama la posición de subrogatario dentro del trámite.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En la primera hipótesis, el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En la segunda hipótesis, conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor, un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Ahora bien, revisado el documento, y los anexos presentados por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento allegado se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. En dichos términos, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación., el Estrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr **JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA** como curador Ad Litem del demandado GUSTAVO DIAZ LATORRE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG, como subrogatario legal dentro del presente tramite, respecto del pagaré N° 8040049301, con los efectos previstos en el artículo 1670 del Código Civil Colombiano, por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($28.783.289), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LA JUEZ**